

La virtualización del arbitraje en Perú: diagnóstico de la situación actual y perspectivas sobre su implementación*

Tatiana Herrada Sánchez*
Sophia Gonzales Camacho**

Recibido/Received: 15/08/2020
Aceptado/Accepted: 16/09/2020

SUMARIO: 1. Introducción. 2. El uso de la tecnología en el arbitraje. 2.1. La tecnología y el derecho. 2.2. La tecnología en el arbitraje: la forma escrita incluye a la electrónica. 2.3. Los recursos tecnológicos aplicados al arbitraje. 2.4. El uso de la tecnología en el arbitraje internacional antes de COVID-19. 2.5. Arbitraje virtual v. virtualización del arbitraje. 3. El uso de la tecnología en los arbitrajes peruanos. 3.1. Antes de COVID-19. 3.2. Las actuaciones arbitrales virtuales. 3.2.1. Las notificaciones. 3.2.2. Audiencias de inicio o de instalación. 3.3. Las actuaciones arbitrales que requerían la presencia física. 3.3.1. Solicitudes de arbitraje. 3.2.2. Demanda arbitral y contestación. 3.3.3. Audiencias de pruebas. 3.2.4. Notificaciones de laudo y la firma. 3.4. La suspensión de los arbitrajes a raíz de COVID-19. 3.5. Los cambios introducidos ante la nueva realidad. 4. Perspectivas y aplicación práctica

* Las autoras agradecen a Diego Prado Acosta, Iván Quispe Alarcón & Axel Valverde Pariasca por su valiosa colaboración con la presente investigación.

** Árbitra y Directora de CDR Consulting: Construction and Dispute Resolution. Docente a nivel de posgrado de los Cursos de Arbitraje, Juntas de Resolución de Disputas, Dispute Boards y Gestión de Reclamaciones de Construcción. Máster en Administración y Habilidades Directivas por EADA School of Business, Barcelona. Máster en Construction Law por The Melbourne University. Correo electrónico: therrada@cdrconsulting.pe

*** Estudiante de XII ciclo de la carrera de Derecho en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Asistente Legal en CDR Consulting: Construction and Dispute Resolution. Correo electrónico: sgonzales@cdrconsulting.pe

T. HERRADA SÁNCHEZ & S. GONZALES CAMACHO, “La virtualización del arbitraje en Perú: diagnóstico de la situación actual y perspectivas sobre su implementación”, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, No. 11, 2020, pp. 413-452.



de la tecnología en el arbitraje peruano. **4.1.** Se permitirá la presentación de escritos de solicitud de arbitraje, contestación y escritos postulatorios virtuales. **4.2.** Los laudos podrán remitirse electrónicamente y con firma digitalizada. **4.3.** La práctica de la notificación electrónica y el uso de plataformas virtuales de gestión de arbitrajes se extenderá a los centros arbitrales de provincia. **5.** Desafíos de la virtualización del arbitraje. **5.1.** La inseguridad de la realización de las audiencias de prueba: declaraciones testimoniales y de sustentación de pericias o debate pericial. **5.2.** Preocupación de los usuarios del arbitraje virtual. **5.3.** El impacto en nivel de persuasión que pueden lograr los abogados de partes, los testigos y los peritos. **6.** Conclusiones.

RESUMEN: Las medidas de virtualización en el arbitraje se venían implementando a paso lento desde hace algunos años por los centros de arbitraje peruanos. Sin embargo, a partir de la crisis sanitaria producida por COVID-19, los centros de arbitraje peruanos –tomando el ejemplo de los principales centros arbitrales del mundo– han adaptado gran parte de sus procedimientos internos (notificaciones, audiencias, emisión de laudos, entre otros) a la virtualidad. En ese sentido, estos cambios han traído aparejados una serie de desafíos que nos llevan a repensar el sentido de la virtualización en el arbitraje.

PALABRAS CLAVE: virtualización, centros arbitrales, COVID-19, audiencia, prueba.

Virtual arbitration in Peru: a diagnostic of the current situation and some perspectives on its implementation

ABSTRACT: Virtualization measures in arbitration have been slowly implemented for some years by the Peruvian arbitral institutions. However, since the outbreak of the COVID-19 crisis, the Peruvian arbitral institutions –following the example

of the main arbitral institutions in the world– have adapted a large part of their internal proceedings (notifications, hearings, awards, among others) to virtuality. In this vein, these changes have brought a series of challenges that lead us to rethink the meaning of virtualization in arbitration.

KEYWORDS: virtualization, arbitral institutions, COVID-19, hearing, evidence.

1. INTRODUCCIÓN

Hasta hace menos de una década la virtualización no estaba siquiera en el debate del arbitraje internacional. Si era alguna vez discutida era para solo tocar algunos puntos tangenciales que pudieran servir complementariamente a fases específicas del proceso arbitral. Todo esto ha cambiado radicalmente con el estallido de la crisis sanitaria producida por el virus COVID-19. Ciertamente algunos de los principales centros arbitrales del mundo ya estaban buscando adaptar parte de sus procesos a los nuevos tiempos y las principales encuestas de arbitraje en el mundo. Esto daba cuenta de que, aunque con reticencia, los usuarios paulatinamente se estaban adaptando al cambio. Sin embargo, la referida crisis sanitaria ha acelerado el proceso de la virtualización del arbitraje.

En el Perú, la adaptación a la virtualización se venía produciendo con mayor lentitud. En los últimos meses casi todos los procesos se han venido en los cuatro principales centros de arbitraje del país: la Cámara de Comercio de Lima (CCL), el Centro de Análisis y Resolución de Controversias de la Pontificia Universidad Católica de Perú (CARC PUCP), Cámara de Comercio Americana del Perú (AMCHAM Perú) y el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). Desde audiencias hasta tomas de prueba, estos

cambios están desafiando cada una de las etapas del proceso arbitral tanto para los centros arbitrales como para los usuarios.

2. EL USO DE LA TECNOLOGÍA EN EL ARBITRAJE

2.1. La tecnología y el derecho

La tecnología puede definirse como el conjunto de procesos y métodos no humanos conseguidos a través de la investigación científica, que se centra en los procesos destinados al almacenamiento de información o conocimiento que tengan el objetivo de hacer funcionar máquinas o herramientas¹.

Existe una relación biunívoca entre la evolución de la tecnología y el derecho, tanto en los países de tradición romano-germánica como en los del *common law*². La tecnología transforma y moderniza el derecho. En el arbitraje ocurre lo mismo. La tecnología transforma los procedimientos arbitrales, en algunos casos convirtiéndolos en más eficientes, en otros permitiendo su continuación.

El ritmo y la velocidad de su transformación dependen de su viabilidad económica, la decisión de los agentes que tienen la capacidad de influenciar y dirigir el cambio, y la respuesta de los agentes a este cambio.

2.2. La tecnología en el arbitraje: la forma escrita incluye a la electrónica

Una de las primeras manifestaciones de la tecnología en el arbitraje data de 1975, cuando en la Convención Interamericana

-
1. M. DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, “Las tecnologías de la información y la comunicación: sus opciones, sus limitaciones y sus efectos en la enseñanza”, *Nómadas*, No. 8, 2003.
 2. S. GAGELLER, “What is information technology doing to the common law?”, *Australian Bar Review*, No. 39, 2014.

sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá (Convención de Panamá) se introdujo la posibilidad de que el convenio arbitral conste en un telegrama o una comunicación por télex³. Luego, en 1985 la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre Arbitraje Comercial Internacional (Ley Modelo CNUDMI) reguló esta misma posibilidad, al señalar que el requisito de la forma escrita del convenio arbitral se cumplía con la remisión de una comunicación electrónica entre las partes⁴.

Esta misma lógica fue continuada por CNUDMI. En 1996, las Notas de CNUDMI sobre la Organización del Procedimiento Arbitral (Notas CNUDMI) regularon la posibilidad de que los árbitros y las partes se pudieran cursar notificaciones a través de medios de telecomunicación, tales como el telefax, llamadas a distancia u otros medios electrónicos. Todo esto en el contexto de decisión de la organización del arbitraje⁵.

Asimismo, la forma de presentación y organización de documentos en un arbitraje también se adaptó a las nuevas tecnologías. La primera regulación al respecto la encontramos en las Notas CNUDMI de 1996, las cuales posibilitaban que las

-
3. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá (1988), Artículo 1. “Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por télex”.
 4. Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985), Artículo 7(2). “El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, *télex, telegramas u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo*, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato” (énfasis añadido).
 5. Notas de CNUDMI sobre la Organización del Procedimiento Arbitral (2016). “Esas consultas, tanto si participan solo los árbitros como si incluyen también a las partes, podrán realizarse en una o más reuniones, así como por correspondencia o *medios de telecomunicación, como el telefax y las llamadas a distancia, o por otros medios electrónicos*. Las reuniones podrán celebrarse en el lugar del arbitraje o en algún otro lugar apropiado” (énfasis añadido).

partes intercambien documentos en forma electrónica a través de correo electrónico, discos magnéticos, discos ópticos, entre otros⁶.

En esa misma línea, en 1999, las Reglas de la International Bar Association (IBA) sobre la Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional (Reglas IBA) reconocieron que un documento no solo era aquel que constaba impreso en papel, sino también podía ser aquel guardado en algún medio electrónico, de grabación visual o de audio, o en cualquier otro medio mecánico o electrónico de conservación o grabación de información⁷.

Quince años después, en el 2014, la London Court of International Arbitration (LCIA) permitió en su reglamento arbitral que todas las comunicaciones emitidas por los tribunales arbitrales se pudieran registrar también a través de fax, correo electrónico o cualquier otro medio electrónico de telecomunicación que proporcione un registro de su transmisión⁸.

El Singapore International Arbitration Centre (SIAC) replicó esta regulación en el 2016. Así, el artículo 2(1) de su reglamento arbitral contempló la notificación electrónica⁹. El

6. *Ibidem*, Lista de cuestiones que tal vez convenga considerar al organizar el procedimiento arbitral. "Telefax y otros medios electrónicos de enviar documentos. a) Telefax 35. b) Otros medios electrónicos (por ejemplo, correo electrónico, discos magnéticos u ópticos)".

7. Reglas de la International Bar Association (IBA) sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional (2010), Artículo 1.

"[...] 'Documento', significa un escrito de cualquier tipo, ya sea que esté impreso en papel, o guardado en algún medio electrónico, de grabación visual o de audio, o en cualquier otro medio mecánico o electrónico de conservación o grabación de información; [...]"

8. Reglas de Arbitraje de la LCIA (2014), Artículo 4(1).

"Cualquier notificación, citación o comunicación que se dirija a, o solicite una de las partes al amparo de este Reglamento, se realizará por escrito y se remitirá por *correo certificado o servicio de mensajería o por fax, télex*, correo electrónico o por cualquier otro sistema de telecomunicación que permita acreditar su envío" (énfasis añadido).

9. Reglas de Arbitraje SIAC (2016), Artículo 2(1).

Traducción libre. "A los efectos de estas Reglas, cualquier notificación, comunicación o propuesta deberá realizarse por escrito.

Cualquier aviso, comunicación o propuesta de este tipo se puede entregar en mano, por correo certificado o por servicio de mensajería, o transmitido por *cualquier forma de comunicación electrónica (incluido el correo electrónico y fax)*, o *entregado por cualquier otro medio apropiado que proporcione un registro de su entrega*" (énfasis añadido).

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI)¹⁰ y el Hong Kong International Arbitration Centre (HKIAC)¹¹ hicieron lo propio, en los años 2017 y 2018, respectivamente.

2.3. Los recursos tecnológicos aplicados al arbitraje

Con el transcurrir de los años y la evolución de la tecnología, las aplicaciones tecnológicas ampliaron su espectro. Estas pasaron de utilizarse solo para notificaciones electrónicas a servir como herramientas para que las partes presenten mejor sus posiciones en audiencias arbitrales o para facilitar la revisión de la documentación.

Incluso, en determinadas industrias, como en la construcción, sus usos se extendieron a la adquisición de softwares que permitieran un mejor registro de las ocurrencias durante la ejecución de los proyectos de infraestructura, o la adquisición y utilización de softwares que facilitaran la revisión de la abundante documentación en la fase de preparación de un caso o de elaboración de pericias, en tanto permitían la aplicación de determinadas metodologías de análisis de daños.

10. Corte Internacional de Arbitraje, Reglamento de Arbitraje (2012), Artículo 3(1).

“Todas las notificaciones o comunicaciones de la Secretaría y del tribunal arbitral deberán hacerse a la última dirección de la parte destinataria o de su representante según haya sido comunicada por esta o por la otra parte. Dichas notificaciones o comunicaciones podrán efectuarse mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, *correo electrónico o por cualquier otro medio de telecomunicación que provea un registro del envío*” (énfasis añadido).

11. Reglas de Arbitraje Administrado de HKIAC (2018). Artículo 3(1).

Traducción libre. “Cualquier comunicación escrita de conformidad con estas Reglas se considerará recibida por un parte, árbitro, árbitro de emergencia o HKIAC si: a) comunicación dirigida a la dirección, fax número y / o dirección de correo electrónico comunicados por el destinatario o su representante en el arbitraje; o b) en ausencia de (a), comunicación dirigida a la dirección, número de fax y / o dirección de correo electrónico especificada en cualquier acuerdo aplicable entre las partes; o c) en ausencia de (a) y (b), comunicación dirigida a cualquier dirección, número de fax y / o dirección de correo electrónico que el destinatario presente en cualquier parte del mundo en el momento de dicha comunicación; o d) en ausencia de (a), (b) y (c), comunicación dirigida a cualquier última dirección conocida, número de fax y / o dirección de correo electrónico del destinatario; o e) comunicación cargada en cualquier repositorio en línea seguro que las partes hayan acordado utilizar” (énfasis añadido).

Según la Guía sobre Recursos Tecnológicos para Profesionales del Arbitraje del Subcomité ARB 40 de la IBA, los recursos tecnológicos aplicables al ámbito arbitral son los siguientes¹²:

- (i) Audio y videoconferencias para conectar a las partes, testigos, expertos, árbitros y abogados¹³.
- (ii) Plataformas para la recopilación, revisión y producción de documentos que permiten cargar, revisar, ordenar, codificar y producir datos desde una plataforma alojada en una única ubicación (como las instalaciones de un estudio de abogados o del cliente) o de forma remota a través de internet¹⁴.
- (iii) Programas para la gestión y transferencia de datos arbitrales que ayudan a alojar, administrar, organizar, clasificar y transferir documentos y presentaciones recopiladas o intercambiadas en un arbitraje¹⁵.
- (iv) Programas para la presentación de gráficos y evidencias que complementan los alegatos orales, ilustrando y resumiendo cuestiones del caso¹⁶.
- (v) Tecnología de realidad virtual (VR) y tecnología de la realidad aumentada (AR) para crear escenas artificiales que brindan la experiencia de estar presente en un entorno virtual. Ambas permiten llevar al tribunal a una 'visita' virtual a un lugar específico.
- (vi) Aplicaciones con herramientas analíticas y mapas mentales para desarrollar, explorar y organizar hechos y argumentos; y, que a su vez ayudan a identificar las

12. IBA, *Technology Resources for Arbitration Practitioners*, <<https://bit.ly/3oTw49w>> (08/08/2020). La guía online sobre Recursos tecnológicos para profesionales del arbitraje del Subcomité ARB 40 de la IBA, es uno de los mayores referentes sobre los recursos/ avances tecnológicos que actualmente están disponibles y pueden ser utilizados para aumentar o ayudar a que un arbitraje internacional sea más eficiente.

13. Plataformas utilizadas: Bluejeans, Cisco TelePresence, Loop-up, Skype o Zoom.

14. Plataformas utilizadas: Relativity, Ringtail and Nuix, Brainspace, KLDisccovery, NexLP, entre otras.

15. Programas utilizados: Affinix, Case Map, Exhibit Manager, FileCloud, entre otros.

16. Programas utilizados: Power Point, Prezi, Impact Trial, RLM (TrialGraphix), SmartDraw, Trial-Tech, Z Axis, entre otros.

estrategias de casos, información crítica, patrones, relaciones, prioridades y tendencias¹⁷.

- (vii) Herramientas de ciberseguridad y privacidad de datos para mantener la seguridad y privacidad de los documentos e información intercambiada en un arbitraje. El estándar del nivel adecuado de seguridad y privacidad es fijado por la normativa aplicable a cada caso, el tribunal arbitral y las partes¹⁸.

2.4. El uso de la tecnología en el arbitraje internacional antes de COVID-19

No obstante, no todos los recursos tecnológicos aplicables al arbitraje se utilizan en la misma medida. Según el 2018 International Arbitration Survey elaborado por Queen Mary University conjuntamente con White & Case LLP —la encuesta más reconocida a nivel internacional sobre las prácticas y tendencias más comunes en el arbitraje internacional—, las herramientas tecnológicas utilizadas en mayor medida por los agentes son aquellas que sirven para la elaboración de presentaciones multimedia y transcripciones o traducciones (73%), las videoconferencias (60%), y los programas de almacenamiento de datos (54%)¹⁹.

Por su parte, los recursos tecnológicos disponibles, pero menos utilizados fueron la inteligencia artificial (12%) y las audiencias virtuales (8%). En el primer caso, entendemos que responde a la automatización de la revisión de data que excluye al factor humano, lo que aún genera

17. Aplicaciones utilizadas: Brainspace, Legal Analytics (Lex Machina), Courtroom Visuals, Ross Intelligence, TreAge Pro, entre otras.

18. Medidas de seguridad comúnmente utilizadas: métodos de transferencia segura de datos, cifrado, protección con contraseñas, funciones de eliminación o destrucción remota, sistemas de seguridad en computadoras personales.

19. Queen Mary University & White & Case, *2018 International Arbitration Survey: The Evolution of International Arbitration*, <<https://bit.ly/3mQe5yK>> (14/08/2020).

resistencias y desconfianzas. En el segundo caso, asumimos que se debía a la necesidad de implementar medidas de ciberseguridad y otras que permitieran asegurar que las audiencias, especialmente las probatorias, se condujeran con transparencia.

A continuación, insertamos el gráfico estadístico que expresa la información antes mencionada:

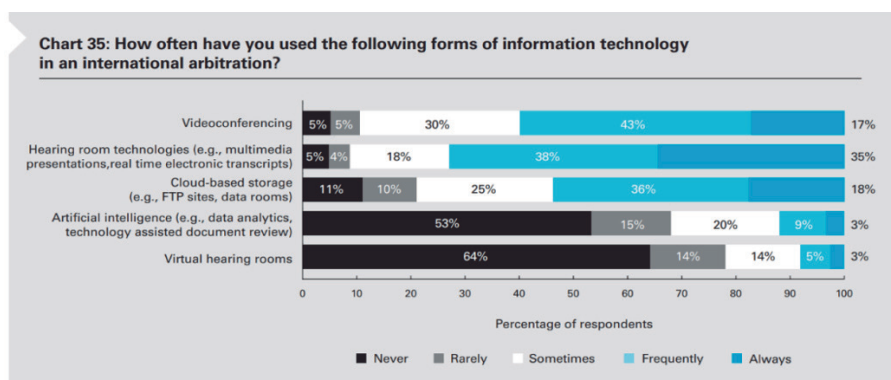


Figura 1: Herramientas tecnológicas más utilizadas en arbitraje²⁰

Gracias al uso de la tecnología, en las formas antes mencionadas, se facilitó la presentación de la información, documentación y las posiciones de las partes, el almacenamiento de la documentación, y la realización de audiencias arbitrales de organización del proceso.

Este último dato se desprende y deduce del gráfico anterior, a partir de la distinción entre las *videoconferencias* y las audiencias virtuales e, incluso, del *arbitraje virtual*. Las videoconferencias son utilizadas para la realización de las audiencias de fijación de las reglas que regirán el arbitraje. Ante la distinta ubicación geográfica de los participantes, es bastante frecuente que esta audiencia se celebre remotamente a través de videoconferencias. Por otro lado, las audiencias virtuales son audiencias arbitrales para la actuación probatoria

20. *Ibidem*.

(sea de declaraciones testimoniales, de debate o sustento de pericias) realizadas mediante medios electrónicos. En estos últimos casos, la práctica más extendida era que las personas convocadas a una audiencia de actuación probatoria se trasladaran y encontraran en una determinada locación, realizándose estas audiencias en persona.

2.5. Arbitraje virtual v. virtualización del arbitraje

A raíz de este contexto en el cual se utilizan mayores recursos electrónicos en el arbitraje se vienen utilizando indistintamente los términos *arbitraje virtual* y la *virtualización del arbitraje* como si fueran sinónimos. En este punto, resulta pertinente explicar en qué consiste cada una de estas figuras, en la medida que permite identificar en qué fase de evolución tecnológica se encuentra el arbitraje.

La *virtualización del arbitraje* alude al uso de la tecnología o recursos tecnológicos para la realización de algunas actuaciones arbitrales. Las actuaciones arbitrales restantes, principalmente la actuación de pruebas, se realizan ante la presencia física de las partes, los árbitros, testigos y peritos, cuando corresponda.

Así pues, la mera presencia de la tecnología en un arbitraje²¹ como una herramienta, en alguna de las aplicaciones anteriormente mencionadas no convierte el arbitraje en uno virtual. En este, a diferencia de lo que ocurre en uno convencional, *todo el proceso* es llevado de manera remota a través de medios electrónicos, simplificándose y agilizándose gracias al uso de la tecnología. En otras palabras, “los árbitros y los sujetos procesales utilizan el ordenador y la tecnología de

21. M. SCHERER, “Artificial Intelligence and Legal Decision-Making: The Wide Open? Study on the Example of International Arbitration”, *Queen Mary School of Law Legal Studies Research Paper*, No. 318, 2019.

“Importantly, this differs from the discussion around online arbitration, which generally refers to proceedings for which processes are streamlined thanks to the use of technology, such as electronic filings, but where the decision-making itself is still by human arbitrators”.

las comunicaciones para realizar ciertas actuaciones a distancia, es decir, no en forma presencial”²². Para tales efectos, los centros arbitrales se sirven de sistemas de gestión de arbitrajes virtuales (plataformas), permiten la presentación electrónica de documentos y la realización de videoconferencias para la realización de todas las arbitrales.

Es decir, dependiendo del uso y de las aplicaciones que la tecnología tenga en un arbitraje, podemos estar frente a: **(i)** la tecnología como una herramienta que facilita la preparación del caso, la presentación de las posiciones de las partes ante el tribunal arbitral, así como el almacenaje de la documentación; **(ii)** la *virtualización del arbitraje* cuando gran parte de la realización del arbitraje se vale de herramientas tecnológicas, excepto cuando de actuación de medios probatorios o de audiencias con contenido sustantivo se trate; y **(iii)** el *arbitraje virtual*, en el cual todo el proceso es conducido a través de audiencias remotas, incluyendo la actuación de pruebas y atención de temas sustantivos, gracias a la utilización de mayores herramientas tecnológicas. En este último punto incluso se discute si es que las decisiones resolutorias de controversias son efectuadas por árbitros o mediante sistemas de automatización tecnológicos.

3. EL USO DE LA TECNOLOGÍA EN LOS ARBITRAJES PERUANOS

3.1. Antes de COVID-19

En el Perú, el uso de la tecnología en el arbitraje se viene incrementando paulatinamente. La primera vez que se reguló su uso fue en 1996, a través de la actualmente derogada Ley No. 26572 (Ley General de Arbitraje). Esta permitía el uso de

22. J. MERINO, *El Pacto de Arbitraje en la Sociedad de la Información*, <<https://bit.ly/3mOvJD5>> (13/08/2020).

medios electrónicos para la forma del convenio arbitral²³ y la realización de notificaciones²⁴, para lo que las partes podrían utilizar cable, télex, facsímil o medios similares.

Luego, con el objetivo de ajustar la regulación a los últimos avances en el arbitraje internacional y a los estándares comúnmente aceptados²⁵, se emitió el Decreto Legislativo No. 1071 que norma el arbitraje²⁶. Este mantuvo la regulación respecto a la forma del convenio arbitral y a las notificaciones, pero actualizó la referencia a los recursos tecnológicos a utilizarse²⁷.

En los últimos años, los centros de arbitraje –nacionales e internacionales– han implementado en mayor medida el uso de recursos electrónicos para algunas de sus actuaciones arbitrales. Por ello, para detallar el uso de medios electrónicos en el arbitraje hay que remitirse a los reglamentos de los principales centros de arbitraje peruanos, a saber: el CCL, el CARC PUCP, AMCHAM Perú y el Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE (SNA-OSCE).

Es necesario precisar que el SNA-OSCE es un régimen institucional de arbitraje especializado para la solución de

23. Ley No. 26572 (Ley General de Arbitraje), Artículo 98, 06/01/1996. "Artículo 98.- Definición y forma del convenio arbitral: [...] El convenio arbitral deberá constar por escrito. Se entenderá que el convenio arbitral es escrito cuando esté consignado en un único documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, cables, télexes, que dejen constancia documental del acuerdo o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un convenio arbitral sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra".

24. Ídem, Artículo 8. "Artículo 8.- Recepción de comunicaciones escritas: [...] Serán válidas las notificaciones por cable, télex, facsímil o medios similares que inequívocamente dejen constancia de la comunicación, salvo que lo contrario estuviera previsto en el convenio arbitral o en el reglamento de la institución arbitral".

25. Presidencia del Consejo de Ministro del Perú, *Exposición de motivos del Decreto Legislativo No. 1071*, <<https://bit.ly/215bWjW>> (09/08/2020).

26. Decreto Legislativo No. 1071, 01/09/2008.

27. El artículo 55 actualizó la referencia de los recursos a utilizarse, haciendo referencia a cualquier medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permita el envío y la recepción de escritos y documentos. Además, cambió la forma del laudo, señalando que se entiende que este consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico.

controversias derivadas de contrataciones con el Estado²⁸. En ese sentido, su Reglamento es aplicable a los arbitrajes que contienen controversias derivadas de procesos de contratación pública de bienes, servicios, consultorías u obras realizadas por el estado²⁹.

El siguiente cuadro muestra cuál era la práctica para la realización de determinados actos o actuaciones arbitrales, en base a lo regulado en los reglamentos arbitrales de las referidas instituciones, antes de que se desencadenara la crisis sanitaria mundial.

Antes de COVID-19				
	CCL	CARC - PUCP	AMCHAM Perú	SNA-OSCE
Presentación de solicitud arbitral ³⁰	Física	Física	Física	No precisa
Notificaciones ³¹	Física, postal o virtual (correo electrónico)	Física, postal o virtual (correo electrónico)	Virtual (correo electrónico)	Física o virtual (previa autorización expresa y por escrito)
Audiencia de inicio de arbitraje ³²	Conferencia (Física o virtual)	No precisa	No precisa	Física

28. J. GALLARDO AGUILAR, *El sistema nacional de arbitraje del OSCE*, <<https://bit.ly/2TPY8w3>> (09/08/2020).

29. Texto Único Ordenado de la Ley No. 30225, Ley de Contrataciones del Estado. Artículo 1, 13/03/2019.

30. Véase, Artículo 5 del Reglamento de la CCL; Artículo 12 del Reglamento de arbitraje del CARC PUCP; Artículo 11 del Reglamento de Arbitraje de AMCHAM Perú; Artículo 8(2)(8) del Reglamento SNA-OSCE (Directiva No. 024-2016-OSCE/CD).

31. Véase, Artículo 3 del Reglamento CCL; Artículo 8 del Reglamento CARC PUCP; Artículo 59 del Reglamento de Arbitraje de AMCHAM Perú; Artículo 8(2)(5) del Reglamento SNA-OSCE (Directiva No. 024-2016-OSCE/CD).

32. Véase, Artículos 23 y 26 del Reglamento CCL; Artículo 49 del Reglamento CARC-PUCP; Artículo 5 del Reglamento de Arbitraje de AMCHAM Perú; y Artículo 8(3)(17) del Reglamento SNA-OSCE (Directiva No. 024-2016-OSCE/CD).

Presentación de Demanda y Contestación Arbitral ³³	Física	Física	Física	Física
Audiencias de Pruebas ³⁴ (Debates o sustentaciones de pericias y toma de declaraciones testimoniales)	Física o virtual (solo para testigos y peritos)	Física	Física o virtual	Virtual
Notificación de Laudo ³⁵	Por escrito	Por escrito	No precisa	Física

Figura 2: Actuaciones arbitrales de los centros de arbitraje peruanos antes el COVID-19.

Así, la práctica general era que la mayoría de las actuaciones se realizaran de manera física, a excepción de las notificaciones; siendo la CCL la institución arbitral que permitía un mayor uso de la tecnología en sus actuaciones arbitrales. A continuación, se explica en detalle las principales tendencias en la forma de llevarse a cabo las actuaciones claves en un arbitraje, a la luz de lo regulado en los centros arbitrales antes mencionados.

3.2. Las actuaciones arbitrales virtuales

3.2.1. Las notificaciones

Las notificaciones podían realizarse de manera física o virtual, ante el domicilio consignado por las partes para dichos

33. Véase, Artículo 24 del Reglamento de la CCL; Artículo 44 del Reglamento CARC PUCP; Artículo 28 del Reglamento de Arbitraje de AMCHAM Perú; y Artículo 8(3)(1) del Reglamento SNA-OSCE (Directiva No. 024-2016-OSCE/CD).

34. Véase, Artículo 30 del Reglamento de la CCL; Artículo 49 Reglamento de CARC PUCP; Artículo 31 del Reglamento de Arbitraje de AMCHAM Perú; y Artículo 8(3)(16)(g) del Reglamento SNA-OSCE (Directiva No. 024-2016-OSCE/CD).

35. Véase, Artículo 3 del Reglamento CCL; Artículo 8 Reglamento CARC PUCP; Artículo 59 del Reglamento de Arbitraje de AMCHAM Perú; Artículo 8(2)(5) del Reglamento SNA-OSCE (Directiva No. 024-2016-OSCE/CD).

efectos. La CCL, el CARC-PUCP y el SNA-OSCE otorgaban discrecionalidad a las partes para decidir la forma en la que serán notificadas. Por su parte, AMCHAM Perú regulaba expresamente que, luego de instalarse el tribunal arbitral, todas las notificaciones se realizarían por correo electrónico³⁶.

3.2.2. Audiencias de inicio o de instalación

Esta audiencia de inicio solo era regulada por algunos centros arbitrales, entre los cuales no había unanimidad respecto de la forma en la que se realizaría; a fin que las partes y los árbitros fijaran las reglas sobre la organización, conducción y el calendario de las actuaciones arbitrales. Por un lado, el CARC PUCP y AMCHAM Perú no regulaban la realización de una audiencia de inicio o de instalación, otorgando únicamente a los árbitros la facultad de fijar un calendario o cronograma para las actuaciones arbitrales. Por otro lado, los centros que regulaban expresamente este tipo de audiencias eran la CCL, que contemplaba su realización a través de una conferencia entre las partes y los árbitros, y el SNA-OSCE, que requería que se realizara de forma física³⁷.

3.3. Las actuaciones arbitrales que requerían la presencia física

3.3.1. Solicitudes de arbitraje

Según la ley de arbitraje peruana, la solicitud de arbitraje es el documento que inicia el arbitraje. Se dirige a la secretaría del centro, generalmente, suele presentarse de manera física.

36. Véase, Artículo 3 del Reglamento de Arbitraje 2017 del CCL; Artículo 8 del Reglamento CARC PUCP; Artículo 59 del Reglamento del Centro de Arbitraje de AMCHAM Perú; Artículo 8(2)(5) del Reglamento del SNA-OSCE (Directiva No. 024-2016-OSCE/CD).

37. Véase, Artículo 23 del Reglamento de Arbitraje 2017 del CCL; Artículo 49 del Reglamento CARC PUCP; Artículo 59 del Reglamento del Centro de Arbitraje de AMCHAM Perú; Artículo 8(3)(17) del Reglamento del SNA-OSCE (Directiva No. 024-2016-OSCE/CD).

Así, la CCL, el CARC PUCP y AMCHAM Perú regulaban su presentación física, por escrito y ante la secretaría correspondiente, mientras que el SNA-OSCE no regulaba su presentación, pues el arbitraje en estos casos se iniciaba con la presentación de la demanda por la parte interesada³⁸.

3.3.2. Demanda arbitral y contestación

La práctica generalizada era que la demanda arbitral y la contestación de demanda se presentaran en físico. Al regular su presentación, la CCL, el CARC-PUCUP y AMCHAM Perú hacían referencia a la presentación de la demanda arbitral y de la contestación. Por ello, y siendo que los reglamentos de los referidos centros han regulado la presentación de cualquier escrito o documento de manera física; la demanda y contestación también debían seguir esta forma³⁹.

3.3.3. Audiencias de pruebas

La práctica peruana respecto de la realización de las audiencias de pruebas era que se realizaran presencialmente. Esta misma tendencia se aprecia en el arbitraje internacional. En efecto, la ley de arbitraje peruana regulaba implícitamente la libertad de forma de realización de las audiencias de pruebas. Así, las audiencias de pruebas en los arbitrajes peruanos se llevaban a cabo con la asistencia de todos los participantes (árbitros, abogados de parte, testigos, peritos, traductores, entre otros).

Los centros que prevén la realización de una audiencia de pruebas virtual son la CCL, AMCHAM Perú y el SNA-OSCE.

38. Véase, Artículo 5 del Reglamento de Arbitraje 2017 del CCL; Artículo 12 del Reglamento CARC PUCP; Artículo 11 del Reglamento del Centro de Arbitraje de AMCHAM Perú; Artículo 8(2)(8) del Reglamento del SNA-OSCE (Directiva No. 024-2016-OSCE/CD).

39. Véase, Artículo 24 del Reglamento de Arbitraje 2017 del CCL; Artículo 44(a) del Reglamento CARC PUCP; Artículo 28(a) del Reglamento del Centro de Arbitraje de AMCHAM Perú; Artículo 8(3)(1) del Reglamento del SNA-OSCE (Directiva No. 024-2016-OSCE/CD).

El SNA-OSCE regula expresamente la realización de una audiencia probatoria virtual; la CCL sigue el mismo criterio, pero limita su realización solo para los casos en los que se realicen declaraciones o interrogatorios de testigos o peritos. En el caso de AMCHAM Perú no hay regulación expresa, pero el centro precisó⁴⁰ que la libertad para que los árbitros determinen el lugar de la audiencia incluye la posibilidad de que esta se realice en un espacio o localización virtual⁴¹. Este no es el caso del CARP-PUCP, que requiere que la audiencia de pruebas se realice con la *asistencia* de las partes.

3.3.4. Notificaciones de laudo y la firma

La regulación sobre la forma del laudo arbitral es unánime. Este debe constar por escrito y ser firmado por todos los árbitros. Sin embargo, existen diferencias en torno a su notificación a las partes. La CCL, el CARC-PUCP y AMCHAM Perú establecían que los árbitros debían entregar el laudo a la secretaría y esta se encargaría de notificarlo en las direcciones que las partes consignaron (físicas o electrónicas). El SNA-OSCE establecía la misma regla, con la particularidad que los árbitros debían remitir un “número de ejemplares suficientes” del laudo, evidenciándose que cada parte sería notificada de manera física con un ejemplar del laudo⁴².

3.4. La suspensión de los arbitrajes a raíz de COVID-19

El 15 de marzo de 2020, el Estado peruano suspendió el acceso del público a los locales y establecimientos de actividades

40. Guía de Arbitrajes Virtuales de AMCHAM Perú, Numeral 5, <<https://bit.ly/3em8xJi>> (12/08/2020).

41. Véase, Artículo 30(6)(a) del Reglamento de Arbitraje 2017 del CCL; Artículo 49 del Reglamento CARC PUCP; Artículo 31 del Reglamento del Centro de Arbitraje de AMCHAM Perú; Artículo 8(3)(16)(g) del Reglamento del SNA-OSCE (Directiva No. 024-2016-OSCE/CD).

42. Véase, Artículo 37(1)(6) del Reglamento de Arbitraje 2017 del CCL; Artículo 55 y 57 del Reglamento CARC PUCP; Artículo 40 y 42 del Reglamento del Centro de Arbitraje de AMCHAM Perú; Artículo 8(3)(26) del Reglamento del SNA-OSCE (Directiva No. 024-2016-OSCE/CD).

comerciales⁴³, incluyendo en este cese a las actividades realizadas por los centros de arbitraje. En este escenario, los centros arbitrales peruanos, entre los principales la CCL⁴⁴, el CARCP PUCP⁴⁵, el Centro de Arbitraje de AMCHAM Perú⁴⁶ y el SNA-OSCE⁴⁷ optaron por la suspensión de los plazos y de las actuaciones arbitrales.

En ese sentido, la suspensión de los arbitrajes en curso respondía a diversas razones. En primer lugar, la imposibilidad de realizar audiencias arbitrales físicas en las instalaciones de los centros de arbitraje, y el tiempo que requerían los centros arbitrales para la implementación de las plataformas virtuales y los protocolos correspondientes para la realización de las audiencias de manera remota.

En este sentido, por ejemplo, el CARC PUCP en la Nota Inicial Explicativa del Protocolo de Atención de los Servicios del CARC PUCP en el Marco del Estado de Emergencia por COVID-19 señaló que la suspensión “atendía a la necesidad de la reorganización del servicio de arbitraje que brindaban

43. Decreto Supremo No. 044-2020-PCM. Artículo 7(1), 15/03/2020.

“Dispóngase la suspensión del acceso al público a los locales y establecimientos, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, grifos y establecimientos de venta de combustible. Se suspende cualquier otra actividad o establecimiento que, a juicio de la autoridad competente, pueda suponer un riesgo de contagio”.

44. CCL, *Comunicado del 15 de marzo de 2020*, <<https://bit.ly/3kQhD3z>> (10/08/2020). El Centro suspendió los plazos y las diligencias programadas. Su secretaria y los secretarios arbitrales continuaron trabajando de manera remota.

45. CARC PUCP, *CARC PUCP*, <<https://bit.ly/3mVz7wd>> (10/08/2020). El Centro suspendió sus actividades y los plazos de sus arbitrajes en atención al aislamiento social obligatorio y a la necesidad de reorganizar el servicio de arbitraje brindado por los árbitros y el Centro.

46. AMCHAM Perú, *Comunicado a los usuarios del Centro de Arbitraje*, <<https://bit.ly/34SnE-XN>> (10/08/2020). El Centro suspendió audiencias, reuniones y presentación de escritos en sus instalaciones por el cierre de oficinas ordenado en el Decreto Supremo No. 044-2020-PCM, no obstante, continuaría brindado sus labores de manera remota.

47. Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, *Comunicado N°008-2020: Sobre mecanismo excepcional de recepción de documentación escrita para presentación de demandas ante el SNA-OSCE*, <<https://bit.ly/3mKdQoQ>> (10/8/2020). Suspendió todos los plazos aplicables a sus procedimientos arbitrales para disminuir el riesgo de propagación del COVID-19 sin afectar la economía o derechos de sus usuarios, administrados y ciudadanos en general. Excepcionalmente y solo para iniciar un arbitraje bajo su jurisdicción, se aceptará el envío de la demanda y sus anexos a través del correo electrónico institucional habilitado.

los árbitros y el Centro con el objetivo que pueda ser realizado de manera eficaz y eficiente”⁴⁸.

En segundo lugar, las partes alegaron no contar con los expedientes arbitrales virtuales. Aunque esto se apreció con mayor frecuencia en los arbitrajes de contratación estatal⁴⁹ también fue un inconveniente que encontraron algunos estudios de abogados que no contaban con la documentación digitalizada, y tampoco podían acceder a los expedientes físicos ya que se encontraban en las oficinas de las empresas (clientes), estudios de abogados, entre otros, y el libre tránsito quedó proscrito⁵⁰.

3.5. Los cambios introducidos ante la nueva realidad

Ante la autorización de la reanudación de actividades jurídicas⁵¹, los centros de arbitraje anteriormente referidos reorganizaron la gestión y el manejo de los arbitrajes⁵² e informaron⁵³ una serie de medidas adoptadas para la virtualización de actos o actuaciones arbitrales. Ahora, estas podrían realizarse de forma remota, a través de medios

48. CARC PUCP, *Protocolo de atención de los servicios del CARC PUCP en el marco del Estado de Emergencia por COVID 19*, <<https://bit.ly/388WbU0>> (14/08/2020).

49. Si bien aún no existe data oficial respecto de este fenómeno, los secretarios arbitrales generales de CCL, CARC PUCP y AMCHAM Perú informaron ante el Comité Peruano de Arbitraje de la ICC Perú, que la mayoría de los arbitrajes no se habían reanudado pese a contar con plataformas virtuales que permitían la realización de audiencias virtuales, debido a la resistencia de las partes, quienes alegaron no contar con expedientes virtuales del caso.

50. M. REGGIARDO, *El arbitraje virtual del COVID-19 en Perú*, <<https://bit.ly/3jOYKg4>> (29/05/2020).

51. Decreto Supremo No. 101-2020-PCM, 04/06/2020.

52. CARC PUCP, N. 48. El Centro informó que habiendo transcurrido 90 días desde la suspensión original de plazos, reorganizó totalmente los diversos servicios sobre mecanismos de resolución de conflictos, especialmente el servicio de arbitraje, adecuándolos a las necesidades actuales de protección a la salud que exige a todos el propiciar condiciones de máxima seguridad sanitaria, así como también para que los intervinientes en los arbitrajes puedan tener acceso a las actuaciones arbitrales, ser notificadas con estas y contar con todas las herramientas y reglas necesarias para poder defender sus intereses.

53. Véase, por ejemplo, la Nota Práctica No. 1/2020 para la implementación de medios virtuales de la CCL; Protocolo de atención de los servicios del CAPC-PUCP; Guía de Arbitrajes Virtuales de AMCHAM Perú; y el Comunicado No. 008-2020 sobre mecanismo excepcional de recepción de documentación escrita para presentación de demandas ante el SNA-OSCE.

electrónicos. Ante dicha posibilidad, los centros invitaron a sus usuarios a continuar con el trámite de los procesos pendientes o iniciar nuevos⁵⁴.

El siguiente cuadro muestra la nueva forma, la nueva regulación, en la que se pueden realizar determinados actos o actuaciones arbitrales, según lo establecido en la Nota Práctica No. 1/2020 de la CCL, el Protocolo de atención de los servicios del CARC-PUCP, la Guía de Arbitrajes Virtuales de AMCHAM Perú y el Comunicado No. 008-2020 del SNA-OSCE.

A partir de COVID-19				
	CCL	CARC - PUCP	AMCHAM Perú	SNA-OSCE
Presentación de solicitud arbitral ⁵⁵	Virtual	Virtual	Virtual	No aplica
Notificaciones ⁵⁶	Virtual	Virtual o física (excepción)	Virtual	No aplica
Audiencia de inicio de arbitraje ⁵⁷		Virtual	Virtual	No aplica
Presentación de Demanda y Contestación Arbitral ⁵⁸	Virtual	Virtual	Virtual	Virtual

54. La Ley Peruana de Arbitraje no regula el uso de medios electrónicos para realizar actuaciones arbitrales, pero su artículo 31 le otorga a los árbitros la facultad de organizar a su discrecionalidad las actuaciones arbitrales. Por ello, a nivel legislativo no existe un impedimento para la continuación de los arbitrajes mediante medios electrónicos.

55. Véase, numeral 1 de la Nota Práctica No. 1/2020 para la implementación de medios virtuales de la CCL; el numeral 1 del Protocolo de atención de los servicios del CAPC PUCP y el numeral 2 de la Guía de Arbitrajes Virtuales de AMCHAM Perú.

56. Véase, numeral V(A) de la Nota Práctica No. 1/2020 para la implementación de medios virtuales de la CCL; numeral 3 del capítulo 1 del Protocolo de atención de los servicios del CAPC PUCP y numeral 1 de la Guía de Arbitrajes Virtuales de AMCHAM Perú.

57. Véase, numeral 2 del capítulo 2 del Protocolo de atención de los servicios del CAPC PUCP y numeral 5 de la Guía de Arbitrajes Virtuales de AMCHAM Perú.

58. Véase, numeral V(C) de la Nota Práctica No. 1/2020 para la implementación de medios virtuales de la CCL; numeral 2 del Capítulo 1 del Protocolo de atención de los servicios del CAPC PUCP; numeral 5 de la Guía de Arbitrajes Virtuales de AMCHAM Perú; numeral 1 del Comunicado No. 008-2020 sobre mecanismo excepcional de recepción de documentación escrita para presentación de demandas ante el SNA-OSCE.

Audiencias de Pruebas (Debates o sustentaciones de pericias y toma de declaraciones testimoniales) ⁵⁹	Virtual	Virtual	Virtual	No aplica
Notificación de Laudo ⁶⁰	Virtual	Virtual	Virtual	No aplica

Figura 3: Actuaciones arbitrales de los centros de arbitraje peruanos después del COVID-19.

Como se aprecia, la ocurrencia de la crisis sanitaria aceleró el proceso de la virtualización de los arbitrajes peruanos. Antes del COVID-19 en términos generales las audiencias de pruebas, las cuales son las más relevantes en un arbitraje, se realizaban de manera física. Los centros de arbitraje no estaban preparados logísticamente para brindar este servicio a los usuarios. En consecuencia, sus reglamentos no promovían la realización de las audiencias de pruebas virtuales; y las partes y los árbitros (salvo aquellos que participaban en arbitrajes internacionales) no estaban familiarizados con esta práctica.

Sin embargo, la suspensión de los arbitrajes, la necesidad de las partes de reanudar sus arbitrajes, y la necesidad de los centros arbitrales de continuar con la prestación de sus servicios, impulsaron un cambio de perspectiva principalmente de los centros arbitrales, quienes modificaron o se encuentran en proceso de modificación de sus reglamentos y elaboraron protocolos con el propósito de promover la realización de mayores actuaciones arbitrales virtuales, incluyendo la realización de las audiencias de pruebas.

59. Véase, numeral V(B) de la Nota Práctica No. 1/2020 para la implementación de medios virtuales de la CCL; numeral 2 del Capítulo 2 del Protocolo de atención de los servicios del CAPC PUCP; y el numeral 5 de la Guía de Arbitrajes Virtuales de AMCHAM Perú.

60. Véase, numeral V(A) de la Nota Práctica No. 1/2020 para la implementación de medios virtuales de la CCL; numeral 3 del capítulo 1 del Protocolo de atención de los servicios del CAPC PUCP y numeral 6 de la Guía de Arbitrajes Virtuales de AMCHAM Perú.

Ahora, las plataformas electrónicas tales como Zoom, Meet, entre otras, son utilizadas no solo para reuniones de trabajo, sino también para la realización de audiencias arbitrales. Por otro lado, la revisión de los documentos se realiza cada vez más digitalmente, y las solicitudes de arbitraje, de contestación arbitral, demandas y contestación de demandas, entre otros escritos que las partes requieran presentar, se presentan y tramitan virtualmente.

Finalmente, la distancia geográfica ha perdido fuerza. Dado que las actuaciones arbitrales son virtuales las partes se animan a designar árbitros extranjeros y a ofrecer declaraciones testimoniales de personas que no se encuentran físicamente en la misma ubicación. En otras palabras, las fronteras han perdido fuerza para estos efectos, permitiendo la aparición de otros beneficios altamente deseados por las partes, reducir los costos asociados a la realización de los arbitrajes y reducir los tiempos de su duración.

4. PERSPECTIVAS Y APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA TECNOLOGÍA EN EL ARBITRAJE PERUANO

A partir de lo anterior, es posible sostener que Perú se encuentra viviendo la era de la virtualización del arbitraje. Cada vez más, las partes, los árbitros y los centros arbitrales se valen de herramientas tecnológicas para la realización de un arbitraje. Se trata de prácticas simples que facilitan el desarrollo del proceso arbitral, pues permiten superar las barreras impuestas naturalmente por las diferentes ubicaciones geográficas de las partes, las diferencias de zonas horarias, y otras barreras para la realización de gestiones presenciales, etcétera.

A continuación, explicaremos los principales cambios que se avizoran en la realización de los arbitrajes en Perú.

4.1. Se permitirá la presentación de escritos de solicitud de arbitraje, contestación y escritos postulatorios virtuales

Muchos actos de gestión del arbitraje se realizan actualmente de manera electrónica. Ese es el caso de los memoriales o escritos de demanda y contestación de demanda. Como se ha señalado anteriormente, los reglamentos de arbitraje de la CCI, CARC PUCP, AMCHAM Perú y el SNA-OSCE disponen que las notificaciones se pueden realizar a través de correo electrónico.

Se trata de una práctica sencilla pues solo es necesario que las partes, árbitros y secretarios arbitrales consignen una dirección de correo electrónico en la que puedan recibir estas notificaciones. En realidad, la notificación mediante correo electrónico tiene un alto grado de eficiencia pues permite el acceso a todo escrito o comunicación, de manera remota, a un bajo costo.

Un caso más interesante es el de la notificación de la solicitud de arbitraje. Este acto solía realizarse de manera física, en atención a los derechos procesales de la otra parte –en específico, al derecho a ser notificado adecuadamente–. En efecto, al ser la solicitud de arbitraje el acto por medio del cual se da inicio al arbitraje, se requería certeza de que su notificación sea correctamente realizada.

Ahora bien, los cambios introducidos por el distanciamiento social durante la pandemia han evidenciado que la presentación y notificación de la solicitud de arbitraje se puede realizar de manera electrónica, a través de la dirección electrónica del demandado⁶¹. Con ello, los usuarios del arbitraje

61. CARC PUCP, N. 48. Por ejemplo, el CARC PUCP estableció que esta notificación se realiza, primero, **(i)** en la dirección de correo electrónico que consigna el demandante, **(ii)** en la que se derive de los documentos que dieron origen a la controversia o **(iii)** en la dirección electrónica institucional. Luego, en el caso de que el demandado no responda a la solicitud arbitral en el plazo previsto, el centro realiza una única notificación a la dirección física de la demandante consignada en el contrato que da origen a la controversia.

ganan celeridad, eficacia y una significativa reducción de tiempos y costos del arbitraje.

Pese a los beneficios antes señalados, este cambio en la forma de realizar las notificaciones conlleva como desafío la verificación de que las notificaciones sean efectivamente recibidas por los destinatarios. Debido a distintas razones, se podrían presentar problemas en la recepción de las notificaciones, lo cual podrá dar lugar a una vulneración del derecho fundamental al debido proceso de las partes, o a problemas de coordinación entre los árbitros, las partes y el centro arbitral.

Ante dicha situación, una solución práctica, a implementarse en adelante, consistiría en requerir a las partes la consignación de un domicilio electrónico en el convenio arbitral –contenido en el contrato del que se deriva la controversia– o al momento de conciliar.

Asimismo, en el convenio arbitral⁶², las partes pueden determinar distintos aspectos del arbitraje (sede, idioma, número de árbitros, competencia de algún centro de arbitraje, entre otros), por lo que es totalmente viable que también puedan fijar una dirección electrónica que como un canal de notificación principal para ambas. De hecho, esta recomendación ha sido mencionada en varios eventos sobre arbitraje y tecnología, que se realizaron en Perú.

Otra de las soluciones es que las partes, al momento de realizar la conciliación necesaria antes de iniciar el arbitraje –como en el caso de los arbitrajes de contratación estatal–, consignen una dirección electrónica en el “Acta de Conciliación” como un canal de comunicación oficial. Para

62. El artículo 13(1) del Decreto Legislativo No. 1071 que norma el arbitraje lo define como el “acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza”.

imponer esta obligación, además del pacto de las partes quizás resulte necesario incluso modificar el contenido del Acta de Conciliación, establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley No. 26872⁶³, estableciendo el deber de consignar una dirección electrónica para notificaciones.

Lo cierto es que, en adelante las notificaciones de las actuaciones arbitrales o actos relacionados se realizarán principalmente de manera electrónica. Este cambio que se aprecia en los arbitrajes domésticos peruanos que se realizaban en Lima, servirá de ejemplo y se replicará en el corto o mediano plazo en provincias, quizás no precisamente motivados por la eficiencia y la celeridad, sino más bien por la presión que ejerce el mercado y la necesidad de continuar con la prestación de los servicios arbitrales. En cualquier caso, y más allá de las motivaciones subyacentes, este cambio genera más beneficios a los usuarios del arbitraje que perjuicios, y no representa mayor costo que una ruptura de paradigma y la adaptación a nuevas formas de hacer las cosas.

4.2. Los laudos podrán remitirse electrónicamente y con firma digitalizada

Al igual que la notificación de la solicitud de arbitraje y su contestación, los escritos de las partes, y las comunicaciones y decisiones del tribunal arbitral, los laudos también son actos que pueden ser notificados de manera electrónica. Los laudos son el producto de la actividad analítica y resolutoria de los árbitros. Este surte efectos desde la notificación hacia las partes.

En este orden de ideas, si las partes pueden acordar la forma de las notificaciones de las actuaciones arbitrales en

63. Reglamento de la Ley de Conciliación, aprobado por Decreto Supremo No. 004-2005-JUS, 28/06/2008.

términos generales, no existe razón para considerar que el laudo no podría también ser remitido electrónicamente.

Un laudo arbitral contiene la decisión final del tribunal arbitral sobre la controversia. En un contexto muy tradicionalista, el laudo es notificado por escrito, constando en él las firmas de los árbitros⁶⁴. Estos son los requisitos formales impuestos por la ley peruana. En otras palabras, basta que el laudo conste por escrito y contenga la firma de los árbitros.

El requisito de constar por escrito no necesariamente debe ser entendido de manera física, no solo porque como ya se explicó en la parte introductoria la definición de lo escrito en el arbitraje tiene una concepción amplia, que se extiende a lo electrónico, sino además porque la ley de arbitraje no lo impone.

Sin embargo, la dificultad aparece cuando se intente ejecutar un laudo arbitral, ya que, para la ejecución de los laudos, los tribunales judiciales peruanos aplicarán las normas correspondientes a los títulos ejecutivos, los cuales aún no han sido modificados, pero se prevé que esta modificación tendrá lugar en el corto plazo; evitando así cualquier incongruencia, incompatibilidad o contradicción legislativa.

En el caso de la firma, la ley de arbitraje peruana tampoco señala que deba constar de manera física. En realidad, actualmente, la firma electrónica tiene el mismo valor que la firma física. Ya existe herramientas tecnológicas que permiten la verificación de validez de la firma a través de softwares que cada vez son menos costosos. Por tanto, en adelante será práctica común que el laudo puede contener solo la firma electrónica de los árbitros⁶⁵.

64. Decreto Legislativo No. 1071, N. 26, Artículo 55.

65. Todo laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su opinión discrepante. Cuando haya más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros o solo del presidente, según corresponda, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas.

4.3. La práctica de la notificación electrónica y el uso de plataformas virtuales de gestión de arbitrajes se extenderá a los centros arbitrales de provincia

Puede parecer que la notificación electrónica, así como el uso de plataformas virtuales de gestión arbitral son herramientas comunes y extendidas. Sin embargo, dicha percepción depende de la práctica arbitral bajo análisis.

En Perú, la práctica arbitral de la capital puede distar mucho de la práctica arbitral en las provincias. La realidad peruana, así como de muchos países de Latinoamérica, es que existe una gran diferencia respecto a las prácticas realizadas en las principales ciudades, a aquellas desarrolladas en las ciudades más pequeñas. En Perú, el arbitraje en provincia tiende a ser mucho más tradicionalista. Los centros de arbitraje de provincia suelen realizar las actividades de gestión del arbitraje de manera física, es decir, haciendo uso principal del papel y no de los medios electrónicos.

El uso de los correos electrónicos en el arbitraje no es muy difundido en las provincias peruanas, menos aún lo son las plataformas virtuales. Ello se debe a que los centros de arbitraje de provincia no han implementado estas plataformas. Desconocemos las razones de ello.

Sin embargo, ante en el contexto actual, dicha práctica debe, puede y –estamos seguros– va a cambiar. La razón es simple, y ya la adelantamos, ante el contexto actual de pandemia, quien no se actualiza, pierde competitividad en el mercado. Los centros de arbitraje de provincia también se deben adaptar al cambio, pues, si no lo hacen, los usuarios de arbitraje pueden optar por recurrir a otros centros de arbitraje o, en su defecto, postergar las actuaciones arbitrales. Esta última alternativa causaría gran perjuicio a los centros de arbitraje, ya que disminuiría sus ingresos.

Algunos centros de arbitraje de provincia ya han dado este paso. Por ejemplo, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cusco ya ha establecido los lineamientos para la continuación de los procesos arbitrales bajo su administración⁶⁶. Al observar estos lineamientos, se puede observar que se ha repetido la fórmula habitual: implementar las notificaciones electrónicas y audiencias virtuales.

Así como el ejemplo mencionado anteriormente, los centros de arbitraje de provincia tienen la oportunidad –a raíz de una necesidad generada por el contexto actual– de emplear las herramientas tecnológicas que permiten obtener procesos arbitrales más eficientes.

5. DESAFÍOS DE LA VIRTUALIZACIÓN DEL ARBITRAJE

Además de las oportunidades y beneficios que la virtualización del arbitraje ha traído y que han sido desarrolladas en el acápite anterior, existen otros desafíos que los agentes del arbitraje deberán afrontar ante esta nueva realidad. Estos desafíos son varios, sin embargo, por la extensión de esta investigación abordaremos solo dos de ellos: **(i)** la inseguridad que genera la realización de audiencias probatorias virtuales, y **(ii)** el temor o riesgo de no lograr el mismo nivel de persuasión y de convicción ante el tribunal arbitral, en las audiencias de pruebas realizadas virtual o remotamente.

66. Centro De Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cusco, *Directiva No. 001-2020-CSA-CACCC, Lineamientos para la continuación de los procesos arbitrales del CACCC*, <<https://bit.ly/3mPEsVH>> (14/08/2020).

5.1. La inseguridad de la realización de las audiencias de prueba: declaraciones testimoniales y de sustentación de pericias o debate pericial

Las preocupaciones de la comunidad arbitral por los temas de seguridad y confidencialidad si bien han encontrado un espacio propicio para su discusión en el proceso de virtualidad, datan de mucho antes⁶⁷.

Según el *ICC Report on Information Technology in International Arbitration* la confidencialidad y la seguridad de la data no solo constituyen una preocupación para las partes y el tribunal, sino que, durante el proceso arbitral ambos deben sentirse seguros de que “la información brindada a la otra parte y al tribunal no será accedida o extraída sin la autorización debida”⁶⁸.

En ese sentido, se identifican dos riesgos. Primero, el riesgo de que la confidencialidad del arbitraje sea quebrantada por la intromisión de terceros a las plataformas virtuales utilizadas para la realización de las audiencias. Es decir, que las plataformas sean hackeadas⁶⁹. Segundo, el riesgo de que las audiencias de declaraciones testimoniales o de sustentación de pericias no se conduzcan con total transparencia, debido a la eventual y no permitido soporte que los testigos o peritos pudieran recibir de terceros, con el ánimo de cubrirlos ante cualquier vacío en las respuestas a las preguntas sobre los temas que deban responder.

Varias guías y lineamientos han sido elaborados para resguardar la seguridad de las comunicaciones en el arbitraje, y así poder plantear medidas prácticas que permitan afrontar el problema.

67. Winston & Strawn LLP, *Arbitration Proceedings in The Age of Virtual Hearing Rooms*, <<https://bit.ly/2U3Tk6F>> (14/08/2020).

68. CCI, *ICC Commission Report: Information Technology in International Arbitration*, <<https://bit.ly/384UsPv>> (14/08/2020).

69. S. KALLEL, “Online Arbitration”, *Journal of International Arbitration*, Vol. 25 (3), 2008.

En Europa se elaboró el Reglamento General de Protección de Datos, y se promulgó la Directiva 2016/1148 y el Reglamento de Ciberseguridad de 2019; mientras que en Estados Unidos se promulgó el Protocolo de Ciberseguridad en Arbitraje Internacional elaborado este año por el ICCA, el New York Bar y CPR. Asimismo, las asociaciones que fomentan las mejores prácticas en el arbitraje internacional emitieron guías y lineamientos con estos propósitos, tales como el ICC y la IBA, con el *Information Technology in International Arbitration* y los *Technology Resources for Arbitration Practitioners*, respectivamente.

En el año 2020 se publicó el Protocolo de Seúl para la realización de videoconferencias en el arbitraje internacional⁷⁰. Este documento se creó con el objetivo de hacer frente a los riesgos de las nuevas tecnologías y la videoconferencia en el arbitraje internacional⁷¹, y propone las siguientes medidas en torno a los desafíos antes mencionados.

5.1.1. Sobre la seguridad y confidencialidad de las audiencias virtuales

Respecto de la seguridad y resguardo de la confidencialidad del arbitraje, el Protocolo de Seúl asigna a las partes del arbitraje la responsabilidad de asegurarse que el lugar virtual de la videoconferencia, las conexiones y accesos estén protegidos frente a la intromisión de terceros. Lo mismo se aplica respecto del repositorio acordado entre las partes para almacenaje de información deberá brindar seguridad impidiendo que terceros ajenos tengan acceso a este⁷².

70. Korean Commercial Arbitration Board, Seoul Protocol on Video Conferencing in International Arbitration (2020).

71. KCAB, *Seoul Protocol on Video Conference in International Arbitration is Released*, <<https://bit.ly/3oXH9GK>> (24/08/2020).

72. Véase, Artículos 2(1)(c) y 4(3) del Protocolo de Seúl, N. 70.

En la práctica en los arbitrajes administrados, frecuentemente las plataformas virtuales para la realización de las audiencias arbitrales son brindadas por los centros arbitrales. Siendo este el caso, los centros de arbitrajes también deberán reforzar sus medidas de seguridad, de manera que le puedan garantizar a los usuarios del arbitraje, la misma tranquilidad que le ofrecía cuando las audiencias se realizaban de manera presencial.

En Perú, se aprecia que los centros de arbitraje, los estudios de abogados y en general las empresas están mejorando sus sistemas de seguridad, a través de la contratación de consultorías especializadas que blinden sus sistemas informáticos, bases de datos y plataformas virtuales. Adicionalmente, se han enfocado en el desarrollo de protocolos y en la mejora de procedimientos de trabajo interno que apunten hacia el logro de este objetivo.

Con los avances tecnológicos presiento que el problema encontrará solución. Quizás la preocupación que surja tiene que ver más con el tiempo de implementación de estos sistemas y de su viabilidad económica.

Las preguntas que quedan pendientes de responder a mi juicio están relacionadas con la viabilidad económica de la implementación de las medidas de seguridad en el arbitraje. Y, con el análisis respecto de lo que se puede hacer para evitar el costo de las mismas represente una garantía de la que puedan gozar solo aquellos usuarios que estén en la posibilidad económica de reforzar sus sistemas de seguridad. El desafío estará en encontrar formas para que el arbitraje y todos sus beneficios permanezcan accesibles a todos los usuarios sin considerar la situación económica de sus agentes.

5.1.2. Sobre las medidas de seguridad y control a implementarse en la actuación de declaraciones testimoniales o de sustentación y/o debate pericial

Ya no solo se trata de asegurar la confidencialidad del arbitraje, evitando la interceptación de terceros, sino además de velar por la realización de actuaciones probatorias autónomas, independientes y que no vulneren la transparencia, y la igualdad de condiciones en las que deben efectuarse.

Según el *ICC Report on Information Technology*, las declaraciones de testigos escritas cuando son intercambiadas electrónicamente constituyen un punto de interés y preocupación de los sujetos en el proceso. De hecho, los procedimientos de toma de declaración de testigos son aún miradas con cierto recelo: “a pesar de la llegada de medios de videoconferencia fácilmente disponibles (por ejemplo, Skype, FaceTime), algunos tribunales y partes siguen permaneciendo reacios incluso a que los testigos menores testifiquen por video”⁷³.

En esta misma línea, WALKER, árbitro independiente del Centro Internacional de Arbitraje de Londres, afirma que: “[l]a participación a distancia suscita la preocupación de asegurar que el testigo no esté siendo entrenado fuera de cámara o leyendo de un guión que esté oculto a la vista del tribunal [ya que] esto pone en duda la solidez y la utilidad de la evidencia virtual de un testigo”⁷⁴.

Ciertamente las audiencias presenciales disminuyen el riesgo de que las declaraciones de los testigos y peritos se vean asistidas indebidamente por los abogados de partes y terceros,

73. CCI, N. 68.

74. J. WALKER, *Virtual Hearings: An Arbitrator's Perspective*, <<https://bit.ly/3kQmgKW>> (14/08/2020). “Remote participation raises concerns of ensuring that the witness is not being coached off camera or reading from a script that is hidden from the tribunal's view. This casts doubt on the soundness and utility of a witness' virtual evidence”.

ya que al estar todos en la misma sala, todos estos intentos son fácilmente observables e identificables para todos los asistentes en la sala. En un escenario virtual, la preocupación radica en que no se pueda acceder a un plano de vista completamente que muestre a los testigos o peritos en un rango más amplio como apreciar si están recibiendo asistencia de terceros a través de mensajería electrónica como WhatsApp, Post It y hasta susurros provenientes de terceros que se encuentren en el mismo espacio, sin poder hacerlo.

Esta preocupación válida ha sido analizada por el Protocolo de Seúl, y afortunadamente “los avances de la tecnología de videoconferencia disminuyen (si es que no eliminan) muchas de estas preocupaciones”⁷⁵.

Una primera medida consiste en procurar que el declarante puede ser visto en cuerpo entero y se enfoque además la totalidad del ambiente en donde rinde su declaración, para así evitar la presencia de terceros no autorizados para esos efectos. Esto se puede lograr a través de la utilización de más cámaras filmadoras que permitan al tribunal arbitral y a las partes observar durante toda la audiencia que el declarante está rindiendo su declaración con total autonomía e independencia, y que no está incurriendo en prácticas indebidas.

Al respecto, el *Model Order and Procedures for a Virtual Hearing via Videoconference* de la AAA-ICDR sugiere la utilización de una cámara de 360 grados, que grabe todo el recinto de la toma del testimonio, así como que, al final, se firme una declaración del testimonio⁷⁶. BAKER, a su vez, suscribe esto y señala (en línea con el *Model Order* y el Protocolo) que es ideal colocarlos frente a una mesa o silla vacíos y requerir la identificación de cualquier otra persona que vaya a estar en el

75. WINSTON & STRAWN, N. 67.

76. AAA ICDR, *Model Order and Procedures for a Virtual Hearing via Videoconference*, <<https://bit.ly/384UQNX>> (15/08/2020).

espacio de la videoconferencia (así sea el abogado del testigo) antes del inicio de la audiencia⁷⁷.

Por otro lado, se sugiere la verificación de que la persona que rinde la declaración testimonial o sustenta la pericia es la misma que indica ser. Para ello, se debería requerir además de la identificación propia que efectúa el sujeto, la validación de la información de una persona autorizada para permanecer. En este sentido, se ha mencionado incluso la posibilidad de que los centros arbitrales designen y envíen a una persona a hacer las veces de un notario privado, y que verifiquen la identidad del declarante y que supervisen durante la audiencia el cumplimiento de las reglas para las actuaciones probatorias.

Respecto a la posibilidad de la presentación de pruebas documentarias durante la declaración testimonial se propone seguir una serie de pasos, a saber: que la parte que presenta al testigo no solo debe mostrar una copia sin marcas de la carpeta de documentos a exhibir, sino que, además, puede acordar con su contraparte utilizar un sistema de almacenamiento de documentos conjuntos y, en caso quiera que se visualice en pantalla alguno de estos documentos, asegurar que sea en una segunda pantalla para no perder de vista al testigo⁷⁸.

Igualmente, en caso sea necesario, se deberá asegurar una traducción independiente de la declaración. De un lado, el intérprete debe ser presentado adecuadamente y requerido de identificarse, así como asegurar la mejor conexión en caso se encuentra en un tercer recinto (es decir, no junto al testigo)⁷⁹. Como regla general, de otro lado, se recomienda seguir una

77. J. BAKER, *Utilizing Virtual Arbitration during the Pandemic. A promising alternative provided you know what you are doing*, <<https://bit.ly/364B3LZ>> (15/08/2020).

78. KCAB, N. 71.

79. *Ibidem*.

interpretación consecutiva y no una simultánea para así seguir de forma más fiable la declaración del testigo.

Como se aprecia, pareciera que las preocupaciones respecto de la transparencia y probidad en las declaraciones testimoniales y sustentaciones o debates periciales encuentran solución en la utilización de dispositivos electrónicos que permitan a los usuarios la verificación en tiempo real de las circunstancias en las que estas declaraciones se están realizando.

5.2. El impacto en nivel de persuasión que pueden lograr los abogados de partes, los testigos y los peritos

La oralidad y el nivel persuasión son factores clave en un arbitraje. BULLARD & REPETTO, haciendo referencias al uso de la oralidad, afirman que

[e]l sistema evolutivo nos ha llevado a que se les otorgue mayor importancia a las audiencias. Aquí prevalece el sistema de Common Law. La oralidad prima y hay más audiencias con mayor duración⁸⁰.

Los abogados de parte buscan lograr convicción en el tribunal arbitral a través de los informes orales, del interrogatorio a los testigos, de los conainterrogatorios y de las sustentaciones y debate periciales. En los últimos años se han desarrollados estudios sobre cómo lograr un mayor nivel de persuasión en los tribunales arbitrales, a través del uso del lenguaje no verbal, la conexión emocional.

MALCA, director de teatro y entrenador del equipo de la Pontificia Universidad Católica del Perú que participa en los MOOT de arbitraje internacional, y quien ha estudiado la comunicación persuasiva en las audiencias arbitrales señala que

80. A. BULLARD GONZÁLEZ & J. L. REPETTO DEVILLE, "Charles Darwin y el Arbitraje", *Revista Forseti*, No. 1, 2014.

[p]ara hacerle vivir persuasivamente, al tribunal arbitral, la historia con la que explica su teoría del caso y lograr que laude a su favor, el abogado debe tener la habilidad de manejar cinco elementos:

1. El contenido de su discurso
2. Su cuerpo y expresión física
3. Su voz y la palabra hablada
4. Sus emociones
5. Las características de los árbitros⁸¹.

La pregunta que naturalmente ha surgido es si es posible lograr el mismo nivel de persuasión en las audiencias arbitrales que se realizan virtualmente.

Los abogados de parte declaran, de un lado, poder lograr mayor conexión emocional con el tribunal arbitral si es que las audiencias arbitrales son presenciales, ya que los árbitros están en mejor posición de percibir el lenguaje no verbal, expresado a través de la expresión física del cuerpo y de las emociones; lo que no ocurriría en las audiencias virtuales, en las cuales por las restricciones naturales del enfoque de la cámara, el panorama es más acotado. De otro lado, sostienen que las audiencias virtuales no les permite obtener suficiente retroalimentación del nivel de persuasión que está logrando su discurso, en el caso de los alegatos orales, o ante las declaraciones de los testigos que han ofrecido como parte de su estrategia probatoria del caso. Este último punto debido principalmente a la reducción del tamaño en el que observan a los árbitros e incluso a sus contrapartes, ya que en una pantalla de una computadora los rostros y el lenguaje no verbal de los participantes no puede ser apreciado ni en la misma medida ni al mismo tiempo.

En esta misma línea, nuevamente, WALKER, afirma que

[a]l evaluar el testimonio de los testigos, en particular durante el contrainterrogatorio, existe la preocupación de

81. M. MALCA, *Comunicación persuasiva para el litigio arbitral: La técnica del actor al servicio del abogado*, Tesis de Magíster en Investigación Jurídica, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008.

que la pérdida de la observación en persona perjudique la capacidad del tribunal para evaluar la credibilidad y la solidez de las pruebas. Puede ser difícil captar el "aspecto" de las pruebas del testigo en pantalla y discernir el lenguaje corporal, las expresiones faciales y los cambios de tono⁸².

Ciertamente, el litigio arbitral requiere de técnicas distintas cuando se realiza de manera presencial a cuando se realiza a través de una pantalla. En ese sentido, MALCA⁸³ sostiene que, si bien algunos elementos de la persuasión en el litigio arbitral se preservan, determinados elementos obtienen más fuerza, como por ejemplo las expresiones faciales. Al no poderse apreciar el cuerpo completo del locutor, el rostro gana preponderancia, constituyéndose en el principal medio de comunicación y persuasión, junto con la palabra hablada.

Existen técnicas que permiten mejorar el nivel de persuasión y la conexión emocional con el tribunal arbitral. Sin embargo, en esta oportunidad no serán desarrolladas, pues escapa del alcance de la presente investigación. Basta con señalar que –aunque requiera un aprendizaje nuevo y la utilización de distintas técnicas– es posible superar esta dificultad. Sin perjuicio de ello, creo que debido a la poca experiencia en la realización de audiencias probatorias virtuales aun no es posible determinar con certeza si el nivel de persuasión que se podría obtener en un entorno virtual es equiparable al que se podría lograr en las audiencias arbitrales presenciales.

Lo indiscutible es que la realización de las audiencias de pruebas virtuales representa un cambio, y el proceso de adaptación a un cambio siempre es desafiante y requiere tiempo para la adaptación de los agentes involucrados. Está

82. J. WALKER, N. 74. *"In evaluating witness testimony, particularly under cross – examination there is a concern that the loss of in-person observation will impair the tribunal's ability to assess the credibility and strength of the evidence. It may be difficult to capture to 'look and feel' of the witness's evidence onscreen and to discern body language, facial expressions and tonal changes"*.

83. Estas declaraciones fueron efectuadas en el marco de la realización del webinar "El uso de la tecnología en el arbitraje de construcción", organizado por CDR Consulting, 24/06/2020.

por verse si los abogados de parte y las propias partes podrán lograr tener el mismo nivel de confianza y seguridad en un contexto de audiencias de pruebas virtuales, o si las resistencias al cambio pesan más que los beneficios.

6. CONCLUSIONES

La tecnología es una herramienta muy valiosa para el derecho, lo actualiza y lo moderniza. En el arbitraje su presencia es más notoria. Dentro de sus principales beneficios, encontramos la posibilidad de reducir costos, mejorar la eficiencia, y permitir el inicio o la reanudación de los arbitrajes aún en contexto de inmovilización social como la actual, generada por la pandemia global.

La virtualización del arbitraje es una realidad en Perú. Las principales instituciones arbitrales peruanas caminan hacia la modernización de sus reglamentos para permitir y promover la realización de una mayor cantidad de actuaciones arbitrales virtuales, incluidas las de actuaciones de pruebas. Esta tendencia encontrará correlato en las nuevas regulaciones y prácticas que los centros arbitrales de provincias implementen.

En este contexto, en el que están prohibidas las reuniones de personas, es probable que las audiencias de pruebas se realicen virtualmente, ya que no existe otra opción. Para su realización, varias de las medidas propuestas por el Protocolo de Seúl se implementarán, y seguramente otras serán propuestas a medidas que la realidad exija su invención. No obstante, no sabemos hasta qué punto la realización de las audiencias probatorias virtuales continuarán realizándose en un escenario en el que las personas se puedan movilizar con libertad.

Nos atrevemos a afirmar que la realización de audiencias probatorias virtuales o de alegatos orales –que son aquellas

a las que las partes le otorgan mayor relevancia– tendrán mayor acogida en contextos en que las partes se encuentren en distintas ubicaciones geográficas, como sucede en un arbitraje internacional. Sin embargo, en un arbitraje doméstico en el que las partes compartan ubicación geográfica y el desplazamiento no represente una preocupación mayor, las partes perseguirán que las audiencias de pruebas se realicen presencialmente, debido a la familiaridad adquirida en la realización y conducción de estas audiencias y al natural interés de lograr una mayor persuasión ante el tribunal arbitral.

Es importante que las herramientas tecnológicas estén disponibles, y que si requiere la realización de una audiencia virtual –del tipo que sea–, las partes cuenten con las garantías y seguridades necesarias para que estas se lleven a cabo sin poner en riesgo el debido proceso ni otros derechos fundamentales de las partes.

Los cambios siempre traen desafíos implícitos. Para la celebración de las actuaciones probatorias virtuales, será necesario que el reforzamiento de las medidas de seguridad en aplicables a las videoconferencias y plataformas virtuales que se utilicen. Asimismo, las partes tendrán que adquirir nuevas destrezas para lograr persuadir al tribunal arbitral y para cerciorarse que no se vulneren el debido proceso antes mencionado, la confidencialidad ni transparencia del arbitraje.

Esta misma necesidad de aprendizaje se extiende a los árbitros. Como señala WALKER, la mayoría de los árbitros aún no están familiarizados con las audiencias virtuales. Pueden haber experimentado el intercambio de documentos en la nube y las videoconferencias, pero el concepto de audiencias realizadas con todos en diferentes lugares es desconocidos para ellos⁸⁴.

84. J. WALKER, N. 74.